

Radicado: 68001-31-10-003-2018-00520-01.
Proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal - Apelación Auto.
Demandante: PAULA ZAMIRA NIÑO RUEDA.
Demandado: Andrés Mauricio Calderón Cachepe.
No. interno: 060/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, ocho de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 21 de enero de 2020 por el Juez Tercero de Familia de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida, en aquello que interesa al asunto que ahora nos reúne, se declaró impróspera la objeción planteada por el demandado, valido de su vocero, a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, manteniendo la partida única, que corresponde a un vehículo automotor de servicio público taxi, con su cupo, marca Hyundai, línea Atos Primer GGL 999, modelo 2008, placas SUD 905, afiliado a la empresa ciudad Bonita, avaluado en la suma de \$90.000.000. Al respecto, destacó el Juez que de conformidad

con numeral 4 del artículo 1781 del Código Civil, hacen parte del haber social *"las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición."* Destacando para el caso concreto que: *"si bien el vehículo de servicio público fue adquirido por el señor Andrés Mauricio Calderón Cachope el día 9 de octubre de 2012, es decir, antes de conformarse la sociedad conyugal que hoy se liquida, se trata dicho bien de un bien mueble que por consiguiente, y de acuerdo a la reglamentación normativa que hemos citado, entra a formar parte de la sociedad conyugal y habilita su inclusión como un activo más de dicha sociedad, máxime cuando entre los ex cónyuges no mediaron capitulaciones matrimoniales que dispusieran otra cosa. Ahora, como es deber de la sociedad conyugal reconocer al cónyuge aportante del bien mueble su valor al tiempo de su adquisición o de su aporte; montos que en este caso en particular se desconocen, no hay prueba de ello en el proceso, corresponde a la parte que presentó la objeción, accionar en procura que tal reconocimiento por vía de recompensa y haciendo uso de las posibilidades procesales que a mano tiene se lleve a cabo el citado reconocimiento arrimando para ello las pruebas correspondientes."*

Inconforme con ese proveído la parte demandada por conducto de su mandatario elevó recurso de apelación, argumentando, en síntesis, lo siguiente: (i) desconocimiento absoluto del haber social, porque la demandante PAULA ZAMIRA NIÑO RUEDA labora para una empresa, por lo que cuenta con salarios y prestaciones que también debieron incluirse como partida del inventario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil. (ii) omisión normativa frente al valor del vehículo y su cupo, pues la demandante no presentó una prueba pericial que dieran cuenta del real valor del *"avaluó catastral"* (sic) del taxi denunciado como única partida de la sociedad, sin especificar los frutos y cuantía del cupo. (iii) ignorar lo relativo a la compra del vehículo, que fue adquirido por ANDRÉS MAURICIO CALDERÓN CACHOPE en el año 2012 antes de integrarse la sociedad conyugal, por lo que se trata de un bien propio del demandado.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del actual asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior, conforme al artículo 328 del Código General del Proceso.

Interesa precisar que la Corporación no tendrá en cuenta el escrito presentado el 29 de enero de 2020 por el mandatario judicial del demandado que contiene la sustentación del recurso de apelación propuesto contra el auto dictado en audiencia del 21 de enero de 2020 por su evidente extemporaneidad, dado que con sujeción a las reglas de oportunidad y requisitos establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, el disenso de alzada que se impetre contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; a más de que, tratándose de apelación de autos, **"el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."** Así las cosas, se tiene que la alzada en cuestión se sustentó en la audiencia del 21 de enero de 2020, de ahí que el plazo para el acá recurrente adicionara dicha sustentación venció el 24 de enero del 2020, lo que comparte que, el estudio del reproche jerárquico se contraerá a los concretos reparos expuestos en la actuación oral del 21 de enero de 2020, pues en el caso no se formuló recurso de reposición. Véase que con sujeción al artículo 326 ídem, en el trámite de la apelación de autos no es de recibo exponer alegato sustentatorio ante el superior, quien, si lo estima viable, *"resolverá de plano."*

De manera que, se destaca por el Tribunal que los argumentos cardinales que, la parte impugnante ofrece a través de su abogado, son:

(i) El vehículo de servicio público de placas SUD 905, denunciado como única partida en el inventario y avalúo, es un bien propio del demandado ANDRÉS MAURICIO CALDERÓN CACHOPE, por lo que no debe incluirse en el haber social, aunado a que la parte demandante no incluyó un dictamen pericial que diera cuenta del valor de los frutos y el cupo del citado rodante. (ii) Ha de incluirse como partida los salarios y prestaciones devengadas por PAULA ZAMIRA NIÑO RUEDA de acuerdo al numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil.

En tal sentido, se sabe que por medio de apoderado PAULA ZAMIRA NIÑO RUEDA demandó la liquidación de la sociedad conyugal habida con ANDRÉS MAURICIO CALDERÓN CACHOPE, relacionando en la audiencia desarrollada como único activo el vehículo de servicio público-taxi, con su cupo, marca Hyundai, línea Atos Primer GGL 999, modelo 2008, placas SUD 905, afiliado a la empresa ciudad Bonita, avaluado en la suma de \$90.000.000.

El 6 de octubre de 2019 durante la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, cada uno de los extremos procesales los allegó por escrito de forma separada, la demandante incluyendo el citado automotor como única partida; mientras que el demandado, por concurso de apoderado, manifestó que no existían activos ni pasivos de la sociedad, planteando objeción a la partida relacionada por la parte actora, arguyendo que el vehículo es un bien propio del demandado porque lo adquirió antes de la sociedad conyugal.

Agotado el rito de rigor, el juez competente determinó la aprobación de la única partida relacionada por la demandante, declarando impróspera la objeción propuesta por el demandado con arreglo a las motivaciones arriba compendiadas.

En la secuencia que se trae, con fundamento en los artículos 180 y 1820 del Código Civil, palmar es que la sociedad conyugal nace o surge a la vida jurídica por el hecho del matrimonio y se disuelve por las siguientes casuales de orden restrictivo que la ley prevé.

A su vez, huelga acentuar que, en punto del régimen económico del matrimonio, nuestro sistema legal¹ contempla reglas que expresamente establecen, salvo pacto en contrario², que el matrimonio genera sociedad conyugal. Así, se concede la posibilidad a los futuros contrayentes de convenir, claro está antes de la celebración del matrimonio, de modo autónomo y libre por medio de las denominadas capitulaciones matrimoniales, el manejo económico del régimen de gananciales³, pero si ello no ocurre, emerge por ministerio de la ley al contraer nupcias la comunidad de bienes de que se viene hablando⁴.

Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad conyugal, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado. Las normas aplicables son las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 ibídem. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar.

Significa, entonces, que, a falta de capitulaciones, el haber social se integra por los bienes enlistados en el artículo 1781 del Código Civil, que dan paso al haber al absoluto y al relativo.

Los bienes del haber absoluto están definidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 de Código Civil, así: Los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas. Igualmente, los frutos, réditos, pensiones,

¹ Artículo 180, Código Civil. Sociedad conyugal. Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974. *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.*

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente".

² Artículo 1774 ídem. Presunción de constitución de sociedad conyugal. *"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título"*

³ Artículo 1771 ibídem. Definición de capitulaciones matrimoniales. *"Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro"*.

⁴ CSJ SC, 29 jul. 2011, rad. 25/2007-00152-01.

intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio. También, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso, ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad son aquellos descritos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del Código Civil, como sigue: Los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado–, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere. Además, el bien raíz aportado por uno de los contrayentes y expresado mediante capitulaciones o en cualquier instrumento público al tiempo de su aporte.

Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

A su vez, las cosas que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no se reputan como gananciales al ocurrir su disolución, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de esta, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio, los inmuebles propios subrogados después del matrimonio, al igual que los habidos por herencia, legado o donación por cada uno de los consortes.

De contera, con apoyo en las normas y en las consideraciones anteriores, de inmediato para la Sala emerge acertado el colofón al que arribó el Juez a quo en el interlocutorio acusado, pues tratándose el vehículo automotor de servicio público-taxi, con su cupo, marca

Hyundai, línea Atos Primer GGL 999, modelo 2008, placas SUD 905, un bien mueble, es irrefragable que ingresó de forma automática al haber social relativo de la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio de las partes de este proceso, dado que no se trata de aquellos bienes que hagan parte del patrimonio personal de cada desposado, sino de un bien mueble que por expresa disposición legal el cónyuge ANDRÉS MAURICIO CALDERÓN CACHOPE aportó a la referida sociedad, así lo hubiese adquirido con antelación a su existencia.

Por ende, no es dable su exclusión como lo pretende el demandado valido de su vocero.

De otro lado, es de verse que el censor también se duele del valor de \$90.000.000 asignado por la demandante al tan aludido vehículo automotor. Sin embargo, no trajo al plenario prueba alguna que refute y controvierta esa cuantificación de suerte que su objeción al respecto carece de vocación de prosperidad, pues, sin duda, tenía la carga de desvirtuar esa estimación, limitándose a indicar que la parte demandante señala una cifra que no corresponde a la realidad avalúo del bien, aunado a que no discrimina entre frutos y valor del cupo, ni menos relaciona cantidades sobre el particular.

Por último, el disenso vertical que nos concentra apunta a que se incluyan en los inventarios y avalúos, los salarios y prestaciones sociales de PAULA ZAMIRA NIÑO RUEDA como activo de la sociedad conyugal conformada con ANDRÉS MAURICIO CALDERÓN CACHOPE. Al rompe, tal pedimento resulta desatinado, por la sencilla razón de que dicha partida no fue relacionada por el mandatario judicial del demandado en la celebrada el 6 de octubre de 2019, pues allí dijo, tal como lo hizo en la contestación de la demanda, que no existían activos ni pasivos de la precitada sociedad, sin que el legislador haya contemplado la posibilidad de que, mediante el ejercicio del recurso de apelación, puedan incluirse bienes dejados de relacionar por las partes.

Se impone, por ende, mantener incólume el proveído objeto de alzada. Con arreglo al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., se condenará en costas

a la parte impugnante, fijando las agencias en derecho de esta instancia en un salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto materia de apelación dictado en audiencia del 21 de enero de 2020 por el Juez Tercero de Familia de Bucaramanga.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Líquidense por el Juzgado de primer grado, incluyendo la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado